



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO. (Artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00101-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068202100039 E.D Fiscalía 58 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: CAMILO HUMBERTO MARTINEZ QUENZA, ALICIA GONZALEZ QUENZA, DIANA YINETH BELTRAN GUALDRON, MARÍA LUISA QUENZA JIMENEZ Y JENIFER ANDREA CADENA SERRANO.

BIEN OBJ. DE EXT: INMUEBLES: 410-22531, 410-10327, 410-52254, 410-57354, 230-145262, 410-22194 Y 410-24445., ESTABLECIMIENTO D ECOMERCIO Y 35 SEMOVIENTES.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en el contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a desechar de plano la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas el 30 de julio de 2021¹ por la Fiscalía 58 Especializada Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, únicamente respecto del bien inmueble identificado con el FMI No. 230-145262, ubicado en la Calle 28 A Sur No. 35 – 54, Casa 16, Supermanzana 5, Manzana B, Urbanización Guatapé II, Villavicencio, Dto. del Meta, deprecada por la Dra. **KAREN PAOLA ORJUELA TERAN**², apoderada judicial de confianza de la afectada Sra. **DIANA YINETH BELTRAN GUALDRON**, identificada con la C.C. No. 30083528.

II. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

Mediante resolución de 30 de julio de 2021 y con fundamento en el artículo 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio, la Fiscalía 58 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, resolvió afectar los bienes muebles e inmuebles relacionados en el acápite No. 5 de dicha Resolución de Medidas Cautelares al considerar que dichas propiedades se encontraban inmersas en las circunstancias de que tratan los numerales 1 y 11 del artículo 16 del CED³.

El supuesto fáctico fue reseñado por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“Organización delictiva en la cual se logró identificar la participación de funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA de los departamentos de Meta (Villavicencio) y Arauca (Arauca) quienes serían los encargados de generar el cupo ganadero para los contrabandistas, incurriendo y

¹ Folios 1 al 32 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

² Folios 1 al 29 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

³ CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:
1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
(...)”

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos”.



exponiendo el territorio nacional con la posible expansión de la fiebre aftosa y a la pérdida de estatus sanitario a nivel mundial.

Con la desarticulación de esta organización criminal dedicada a ingresar por lugares no habilitados ganado en la modalidad de arreo y la utilización de entes estatales para darle apariencia de legalidad, se estimó, que esta organización delincuenciales obtuvo unas ganancias aproximadas de 3.000 millones de pesos.

Se da inicio con de la denuncia realizada por el señor Rafael Ricardo Cadena Boscan, actuando en calidad de Gerente Seccional ICA Arauca, el cual manifiesta que se ha evidenciado un aumento en el censo poblacional de animales bovinos del señor Camilo Humberto Martínez Quenza CC. 17585908, Aura Alicia González Quenza CC. 68291735, José Alejandro Martínez González CC. 1116791640 y la señora María Luisa Quenza Jiménez CC. 24242458.

El día 22 de agosto de 2019, se materializa la orden de captura No. 2019-0045 de fecha 15 de agosto de 2019, en contra de la señora Rosmira Kimberly Caile Márquez identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.691, según informe Ejecutivo de fecha 22 de agosto de 2019 suscrito por el señor Patrullero John Nicolás Bermúdez Cubillos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.635.760 y la señora Patrullero Thery Angélica Castellanos Angarita identificada con cédula de ciudadanía No. 28.387.720.

El día 22 de agosto de 2019, se materializa la orden de captura No. 2019-0051, en contra del señor Helver Dueñas León identificado con cédula de ciudadanía No. 80.522.764, según informe ejecutivo de fecha 22/08/2019, suscrito por el señor Patrullero Víctor Corredor Hernández.

El día 22 de agosto de 2019, se materializa la orden de captura No. 2019-0050, en contra del señor Iván David Ruiz Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 86.076.077, según informe ejecutivo de fecha 22/08/2019 suscrito por el señor Patrullero Cristian Camilo Oviedo Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.674.675.

El día 22 de agosto de 2019, se materializa la orden de captura No. 2019-0040 de fecha 15 de agosto de 2019, en contra del señor José Alejandro Martínez González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.791.640, según informe ejecutivo de fecha 22/08/2019, suscrito por el señor Patrullero Wilmer Isidro Coy Zambrano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.610.185.

El día 22 de agosto de 2019, se materializa la orden de captura No. 2019-0049 de fecha 15/08/2019, en contra de la señora Osmany Mahecha Alvarado identificada con cédula de ciudadanía No. 21.182.730, según informe ejecutivo de fecha 22/08/2019, suscrito por la señora Patrullero Leidy Johana Cardona Cardona identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.268.940.

El día 22 de agosto de 2019, se materializa la orden de captura No. 2019-0042, en contra del señor Rafael Ricardo Cadena Boscan identificado con cédula de ciudadanía No. 17.595.134, según informe ejecutivo de fecha 22/08/2019 suscrito por el señor Subintendente Andrés Tapia Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.590 y el señor Patrullero Efraín Lara Fierro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.273.706.

El día 22 de agosto de 2019, se materializa la orden de captura No. 2019-0041 de fecha 15/08/2019, en contra de la señora María Luisa Quenza Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 24.242.458, según informe ejecutivo de fecha 22/08/2019 suscrito por el señor Patrullero Julio Cesar Rojas Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.413.524.

El día 22 de agosto de 2019, se materializan las ordenes de captura No. 2019-0039, 2019-0038 de fecha 15/08/2019, en contra de la señora Aura Alicia González Quenza identificada con cédula de ciudadanía No. 68.291.735, en contra del señor Camilo Humberto Martínez Quenza, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.908, según informe ejecutivo de fecha 22/08/2019 suscrito por la señora Patrullero Carolina Flórez Méndez identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.691, por el señor Patrullero Hugo Andrés Peñuela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.740.583 y el señor Patrullero Edwin Fernando Montes Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.316.422.

El día 22 de agosto de 2019, se materializa la orden de captura No. 2019-0043 de fecha 15/08/2019 en contra de la señora Yudaise Meladis González Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 68.297.186, según informe ejecutivo de fecha 22/08/2019, suscrito por la señora Investigador Criminal Andrea Stefania Uzuriaga Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.324.141 y el señor Perito John Fredy Medina identificado con la cédula ciudadanía No. 10.189.740.

El día 22 de agosto de 2019, se materializa la orden de captura No. 2019-0044 de fecha 15/08/2019, en contra de la señora Jenifer Andrea Cadena Serrano identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.784.465, según informe ejecutivo de fecha 22/08/2019 suscrito por el señor Patrullero Jahir



Arley Sandoval Benavides identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.072.140 y la señora Patrullero Carmen Alicia Lizarazo Sandoval identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.547.482”.

Afectación precautelativa que recayó sobre los bienes reseñados en el acápite 5º de la resolución en mención:

BIENES INMUEBLES DE CAMILO HUMBERTO MARTINEZ QUENZA CC 1758590.

Matrícula Inmobiliaria	410-22531
Código Catastral	810010002000000050043000000000
Dirección	Finca Lejanías
Barrio	Feliciano
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Escritura	Resolución 0050 del 25/02/2010 INCODER Arauca
Valor	\$0

BIENES INMUEBLES DE AURA ALICIA GONZALEZ QUENZA CC 68291735.

Matrícula Inmobiliaria	410-22531
Código Catastral	810010002000000050043000000000
Dirección	Finca Lejanías
Barrio	Feliciano
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Escritura	Resolución 0050 del 25/02/2010 INCODER Arauca
Valor	\$0

Matrícula Inmobiliaria	410-10327
Código Catastral	810010002000000950012000000000
Dirección	Calle 18 # 14-21/29 Barrio Las Américas
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Escritura	1938 del 17/11/2006 de la Notaría de Arauca
Valor	\$ 23.073.000

Matrícula Inmobiliaria	410-52254
Código Catastral	810010002000000500080000000000
Dirección	Finca La Morocho
Barrio	Feliciano
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Escritura	0667 del 21/05/2014 Notaria Única Arauca
Valor	\$ 176.800.000

BIENES INMUEBLES DE FABIOLA DIANA YINETH BELTRAN GUALDRON CC 30.083.528

Matrícula Inmobiliaria	230-145262
Código Catastral	500010016000008570020000000000
Dirección	Calle 28 A sur # 35-54 casa 16 Supermanzana 5 Manzana B Urbanización Guatapé II Barrio Urbanización Guatapé II
Municipio	Villavicencio
Departamento	Meta
Escritura	4053 del 02/09/2008 de la Notaría Tercera de Villavicencio
Valor	\$ 0



BIENES INMUEBLES DE MARIA LUISA QUENZA JIMENEZ CC 24242458

Matrícula Inmobiliaria	410-57354
Código Catastral	81001000200000005001000000000
Dirección	Finca La Pringamosa
Barrio	Vereda Feliciano
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Escritura	Resolución 0442 del 13 de noviembre de 2011, INCODER ARAUCA
Valor	\$ 0

Matrícula Inmobiliaria	410-22194
Código Catastral	NA
Dirección	Sin Dirección
Barrio	Vereda Feliciano
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Escritura	243 del 17 de febrero de 1992, de la Notaría Única de Arauca
Valor	\$ 2.000.000

BIENES INMUEBLES DE JENIFER ANDREA CADENA SERRANO CC 116784465

Matrícula Inmobiliaria	410-24445
Código Catastral	81001010100000039001500000000
Dirección	CARRERA 22 # 17 - 46/48 BARRIO LA ESPERANZA Barrio
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca
Escritura	816 de fecha 27/07/2006, de la Notaría Única de Saravena
Valor	\$ 28.974.000

BIENES (ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO) DE JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ GONZALES C.C. 1.116.791.640.

N	RAZON SOCIAL	PROPIETARIO	CAMARA DE COMERCIO	MATRICULA	CAPITAL
1	Distribuidora de Plásticos M&G	José Alejandro Martínez González CC 1.116.791.640	Arauca	34380 del 08/01/2020	\$ 5.000.000

5.7 BIENES (ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO) DE Yudaise MELADIS GONZÁLEZ ROSAS CC 68.297.186

No.	RAZON SOCIAL	PROPIETARIO	CAMARA DE COMERCIO	MATRICULA	CAPITAL
2	Tienda De Aromas y Algo Más Sándalo	Yudaise Meladis González Rosas CC 68297186	Arauca	26468 del 17/02/2014	\$ 9.000.000

SEMOVIENTES

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	TOTAL ANIMALES
1	Camilo Humberto Martínez Quenza	17585908	79
			1089
2	María Luisa Quenza Jiménez	24242458	24
4	Rafael Ricardo Cadena Boscan	17595134	4
5	Yudaise Meladis González Rosas	68297186	132
			20
TOTAL			1348



No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	TOTAL ANIMALES	PREDIO
1	Camilo Humberto Martínez Quenza	17685908 HM A	79	Lolentes, Arauca
			1089	Gallentitas, Arauca
2	María Luisa Quenza Jiménez	24242458 2 A	24	Pringerosa, Arauca
4	Rafael Ricardo Cadena Boecan	17596134 R	4	Delcos, Arauca
			132	
5	Yudalse Melendis González Rojas	88297186 BR 65	20	Algarrobos, Arauca
TOTAL			1348	

Dentro de la misma Resolución mencionada el ente investigador argumentó la necesidad de imponer las medidas a la luz del test de proporcionalidad de la siguiente manera:

“El JUICIO DE ADECUACIÓN precisa que la medida o medidas a tomar resulten idóneas y ajustadas al orden jurídico, esto es, que la intervención que el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y en materia de extinción del derecho de dominio resulten lo suficientemente aptas para lograr el fin que se pretende conseguir con el decreto de la medida, en este sentido la finalidad debe compadecerse a un fin constitucionalmente legítimo.

Para el caso que nos convoca, se tiene que la medida cautelar de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo, resultan adecuadas para los fines normativos establecidos en tanto se decide por sentencia judicial el presente trámite, toda vez que al haber sido originados de manera ilícita derechos patrimoniales con el directo designio criminal de camuflar la actividad ilícita del lavado de activos, éstos no deben seguir siendo foco de administración alguna por los titulares aparentes que figuran en los respectivos registros. (...)

El JUICIO DE NECESIDAD que predica que la medida a imponer sea imperiosa e inescindible y no existan otras medidas menos lesivas de derechos. De esta manera y frente al caso que nos convoca, no puede imponerse otra clase de medidas, pues basta su total materialización pues del crimen, delito o actividad ilícita no puede premiarse a sus titulares, en correspondencia con la sentencia C 374-97, dado que “la protección estatal, en consecuencia, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades”, y por ello la imperativa urgencia de que su administración la ejerza el Estado.

Finalmente, frente al JUICIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO, dice relación a que las medidas tengan un balance entre los medios y fines, que con su imposición no se generen tratos desiguales y se sacrifiquen valores y principios, enmarcados dentro del postulado de la igualdad, implica un examen al peso de cada principio en el caso concreto.

El juicio valorativo en el presente caso se inclina por la imposición de las medidas cautelares contenidas en el artículo 88 del C.E.D., dado que la propiedad de cada bien reseñado, tiene una relación directa con actividades ilícitas y está de por medio un GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO, con un estructura patrimonial fuerte, prevaleciendo el imperio de la justicia, la adecuada administración de justicia, el trabajo digno, la propiedad legítima y la no extralimitación de los derechos subjetivos de acuerdo a la Constitución Política de Colombia de 1991.

En suma, con las medidas cautelares objeto de la presente Resolución se busca no sólo evitar el ocultamiento o distracción de los bienes, sino también proteger la propiedad legítima, la adquirida por el trabajo digno y honrado de la comunidad y los coasociados en el Estado Colombiano, fenomenologías que pugnan de manera clara con los bienes obtenidos por narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, concierto para delinquir, entre otros; por tanto, estas medidas cautelares no son otra cosa que una afirmación de los principios y valores que guían al Estado colombiano, a efectos de enviar un mensaje contundente a aquellos patrimonios espurios y no amparar de manera alguna tales derechos patrimoniales, con el claro enfoque de cesar su uso, goce y disposición”.

En los anteriores términos cumplió la Fiscalía Delegada Especializada de Extinción de Dominio, con la carga de argumentar y justificar la necesidad de la limitación del derecho de propiedad de los afectados en fase inicial.



III. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

La Dra. **KAREN PAOLA ORJUELA TERAN**, abogado de confianza de la afectada Sra. **DIANA YINETH BELTRAN GUALDRON**, interpone solicitud de control de legalidad en contra de la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 30 de julio de 2021, emanada de la Fiscalía 58 EDEEDD, respecto del inmueble distinguido con el FMI No. **230-145262⁴**, ubicado en la dirección Calle 28 A Sur 35 – 54 Supermanzana 5 Manzana B Casa 16 Urbanización Guatapé II del Municipio de Villavicencio, Dto. del Meta.

Cimiento la respetada defensa su solicitud con base en lo establecido en los artículos 113 y ss del CED (Visto en el reverso del folio 3 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado). Señaló lo siguiente:

*“**KAREN PAOLA ORJUELA TERAN**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **DIANA YINETH BETRAN GUALDRON**, según poder especial que adjunto, respetuosamente solicito el control de legalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 y s.s., del Código de Extinción de Dominio, respecto a, el inmueble objeto de extinción de dominio que adquirió mi prohijada, mediante Escritura Pública No.4.053 de fecha 02 de septiembre 2.008, con Matricula Inmobiliaria No.230-145262, Cédula Catastral.No.00-16-0857-0020-000, ubicado en la dirección Calle 28 A Sur 35 – 54 Supermanzana 5 Manzana B Casa 16 Urbanización Guatapé II del Municipio de Villavicencio (Meta), por el valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$25.000.000), con un subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por la Caja de Compensación Familiar Regional del Meta COFREM, mediante acta de comité de vivienda No.042 de fecha 30 de marzo de 2.007, por la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE** (\$6.071.80); el restante del dinero esta discriminado de la siguiente manera: la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$2.800.000.00), producto de cesantías que **DIANA YINETH BELTRAN GUALDRON**, tenía consignadas en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; la suma de **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE** (\$28.200), que declaro la Vendedora haber recibidos a entera satisfacción; la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE** (2.100.000.00), con ahorros que mi defendida tenía consignados en el Fondo de Empleados Almacenes Éxito, y; la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$14.000.000.00), producto de un préstamo que con garantía hipotecaria le otorgó el Fondo de Empleado del Éxito.*

*Asimismo, se constituye patrimonio de familia inembargable con su hijo, menor de edad **DIEGO ALEJANDRO IBATA BELTRAN**, posteriormente la cancelación de hipoteca abierta con cuantía indeterminada, que se efectúa el día 7 de diciembre de 2.015. Estos argumentos están respaldados en la Escritura Pública No.4.053 de fecha 02 de septiembre 2.008, y; en la Escritura Pública No.6087 de fecha 07 de diciembre de 2.015, ya que, tratándose de una acción real, se tiene una entidad jurídica propia, por lo que es viable llevar su diligenciamiento de forma separada.*

*Sin lugar a dudas, su Señoría, mi defendida **DIANA YINETH BELTRAN GUALDRON**, no adquirió el bien inmueble objeto de extinción de dominio con recursos de ilícita procedencia, como lo pretende hacer ver el Ente Acusador, así como tampoco ha sido destinado y utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”. (Lo resaltado en el original).*

Remata su solicitud haciendo énfasis en la “*restitución*” (sic) del inmueble que representa:

*“Así las cosas, en el caso en concreto, solicito su Señoría, acceder a la petición de **ordenar la ilegalidad de la medida cautelar y restituir el bien inmueble a DIANA YINETH BELTRAN GUALDRON**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 y s.s., del Código de Extinción de Dominio de la Ley 1708 de 2014”. (Lo resaltado en el original).*

No fue más la argumentación de la defensa de la parte afectada gestora del presente control.

⁴ A folios 18 al 20 del Cuaderno Juzgado medida cautelar



IV. DE LA COMPETENCIA

Sea lo primero aclarar que la competencia del Despacho está fundamentada en el numeral 2º del artículo 39⁵, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19⁶ de la Ley 1849 de 2017, y fundamentado también en el inciso 1º del artículo 35, numeral 2º del artículo 39, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014⁷, norma última modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, por lo que es competente para conocer la presente actuación toda vez que la Fiscalía 58 EDEEDD decidió enviar a esta judicatura la solicitud de controlar formal y materialmente las medidas impuestas sobre una serie de bienes ubicados en el Departamento de Arauca, y este en particular ubicado en Villavicencio – Meta.

Y pese a que el inmueble que se pide controlar su afectación no está dentro de la jurisdicción del Despacho, sí es posible conocer lo deprecado por la defensa atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley 1849 de 2017 que Modifica los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:

“1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso”.

Remitiéndonos la norma citada al Código General del Proceso, en pertinente citar lo establecido en el artículo 28 del estatuto procesal:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Interpretada la norma de forma sistemática se tiene que en este caso en particular es a elección de la Fiscalía General de la Nación, debido a los múltiples bienes involucrados de los cuales la mayoría de ellos se encuentran en el Departamento de Arauca, siendo entonces competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, para resolver lo que en derecho corresponda.

⁵ Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 “**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁶ Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. “*Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

⁷ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Es pertinente precisar, que la competencia de la judicatura en la etapa pre-procesal regentada por la Fiscalía General de la Nación⁸ es restringida y se limita a conocer “en primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”. De tal suerte, que la presente decisión se limita a la petición de controlar la afectación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **230-145262**, cuya finalidad de la solicitud, según la misma defensa, es la de realizar el trámite correspondiente a los artículos 113 y s.s. del Código de Extinción del Dominio.

5.2. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., lo que debe entenderse sobre la figura procesal del control de legalidad dentro del proceso extintivo en los siguientes términos:

“El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos "sumarios", no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio.

Con ocasión a la queja del recurrente, para la Sala se advierte (sic) de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión, en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) Revisión formal: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) Constatación material que redundan en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal; aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación; y se establece que justamente dichos aspectos no fueron desestimados, ni anunciados en el libelo que deprecia al control.

Proclama el Censor que la medida cautelar no cumple con los fines establecidos, y que en el caso sub examine no concurren los requisitos del principio de proporcionalidad para imponer el embargo y secuestro.

La Sala insiste en que para suspender el poder dispositivo, se exige una hipótesis de probabilidad sobre la existencia de un vínculo con alguna causal, que obedece a una conjetura posible, a partir de informaciones, pesquisas, todas producto de una investigación, siendo ello el origen de las premisas mayor y menor que permiten arribar a una conclusión.

El juicio de verosimilitud sobre el nexo con alguna causal para afectar el dominio, se concreta en el examen de los elementos recaudados para determinar la viabilidad de imponer limitaciones, bajo el entendido que las cautelas limitan el derecho a la propiedad de manera transitoria y su fin inmediato es garantizar la materialización de las decisiones judiciales; pero además de considerarse razonable, necesario y proporcional (sic) se ordena el embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”⁹.

5.3. CASO CONCRETO:

5.3.1. Sería del caso que esta judicatura entrara a resolver de fondo la presente solicitud de control de legalidad que deprecia la respetada defensa de no ser porque se observa que la defensa omitió indicar cuál o cuáles causales establecidas en el artículo 112 del CED, a su juicio, procedía como fundamento de su solicitud:

⁸ Artículo 116 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017. “ETAPAS. El procedimiento constará de dos fases: 1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio. 2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”.

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 540013120001201900025 01, del 17 de junio de 2020, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



“Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

Es por ello que la judicatura quiere recordar el carácter accesorio y, por ello, rogado del mecanismo procesal de control de legalidad en materia de extinción del derecho del dominio, así lo ha señalado de forma clara el superior funcional de esta agencia judicial:

“El control de legalidad se concreta en la revisión judicial posterior, de carácter facultativo -a petición del interesado- que, como lo previó el legislador, tiene por propósito revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en la fase inicial”¹⁰.

Siendo así las cosas, es del resorte exclusivo de la defensa señalarle a la judicatura cuál es hipótesis normativa que quiere demostrar con el presente control de legalidad, pues solamente ella, en su condición de gerente de la defensa técnica de la afectada, establecer de forma clara el propósito que persigue y quiere demostrar.

5.3.2. De manera simple y llana la defensa citó como fundamento de su petición lo que establece el Código de Extinción de Dominio, norma que ilustra el procedimiento o ritualidad que debe seguirse cuando se solicite controlar las medidas cautelares decretadas por el ente acusador. Dice la norma:

“Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación”.

Insiste el Despacho en el dislate de la defensa al no citar específicamente el artículo 112 *in fine* ya que la misma norma transcrita señala que la parte solicitante debe indicar de forma clara los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo omitido por la defensa.

Si bien es cierto en su escrito la defensa señala una serie de hechos que da por ciertos también no es menos cierto que no señaló la causal que soporta sus peticiones; inclusive, la propuesta de llevar a cabo un debate probatorio con lo afirmado y los documentos presentados no son propios de este escenario judicial.

Al hilo de lo anterior, el Despacho, en sede de control de legalidad, anuncia desde que **DESECHARÁ DE PLANO**, conforme lo establece el mismo artículo 113 invocada por la gestora, obviando sopesar la normatividad que gobierna el rito del control de legalidad, según los parámetros de los artículos 111, 112 y 113 del Código de Extinción de Dominio.

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 11001 3120002 2019 00058-02, del 23 de septiembre de 2021, M.P. RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ.



Con claridad meridiana se aprecia que el memorial rubricado por la Dra. **ORJUELA TERAN**, no versa sobre la existencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar y demostrar la existencia de una cualquiera de las causales establecidas en el CED para levantar las precautorias, sino que simplemente se decanta por querer apuntalar su teoría del caso sin reparar en el requisito de señalar la causal en que se funda.

Ahora bien, respecto de los presupuestos formales de la solicitud del control de legalidad a las medidas cautelares, en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014, se enfatizó:

“(…) dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad sólo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”¹¹.

En este orden de ideas, es la parte afectada, de acuerdo al principio de carga dinámica de la prueba¹², la responsable de asumir su rol activo y demostrar, bajo el cauce del debido proceso, que las medidas cautelares adoptadas deben ser revocadas. Carga procesal que se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso deba considerar el hecho como falso o verdadero”¹³, sin refugiarse en la diligencia del juez, ni beneficiarse de las dificultades probatorias o mala fortuna de la contraparte¹⁴, contribuyendo de esta manera con el juez al esclarecimiento de la verdad¹⁵.

5.3.3. Así mismo, se puede observar que no hay hecho nuevo, ley nueva, prueba nueva o cambio jurisprudencial que permitan, como excepción, el estudio propuesto por la defensa. Esto es, de la lectura del escrito del profesional del derecho no se avizora situación alguna que amerite la discusión por ella propuesta.

En consecuencia, refulge axiomático que no le asiste razón alguna a la parte actora por lo que se desestimarán sus pretensiones, declarándose que no prospera el presente control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

¹¹ Exposición de motivos proyecto de Ley No. 263 de 2013 (Cámara) por medio de la cual se expide el código de Extinción de Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013.

¹² CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹³ ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T - 733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.



RESUELVE:

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de Control de Legalidad a las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas el 30 de julio de 2021 por la Fiscalía 58 Especializada de Extinción de Dominio, por encontrar infundada la solicitud de control de legalidad deprecada por la Dra. **KAREN PAOLA ORJULA TERAN**, abogada de confianza de la afectada Sra. **DIANA YINETH BELTRAN GUALDRON**, identificada con la C.C. No. 30083528, propietaria del bien inmueble identificado con el **FMI No. 230-145262**, Código Catastral 500010016000008570020000000000, ubicado en la Calle 28 A Sur No. 35 – 54, Casa 16, Supermanzana 5, Manzana B, Urbanización Guatapé II del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN¹⁶ Y APELACIÓN¹⁷** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2021-00101-01**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

¹⁶ Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el recurso de reposición contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO** y salvamento de voto de la Dra. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO**.

¹⁷ Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 "Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación", concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. "Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo".